

Astreintes Incumplimiento Medida Cautelar Sancion Conminatoria Uber

JURISPRUDENCIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de

octubre de 2020 AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Mediante la presentación que obra bajo la actuación 15573183/2020, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -a través de su letrado apoderado, Dr. Scordo- solicitó la habilitación de 'la feria judicial a fin de denunciar el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la Empresa UBER, la cual fuera dispuesta por el Tribunal'. Asimismo, solicitó que 'se decrete una ampliación de la referida medida para que los medios de comunicación que se detallan en la nota emitida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS [acompañada a la mencionada actuación] -así como cualquier otro que no esté específicamente detallado-, se abstengan de publicitar y/o facilitar la publicación de contenido que promocióne las actividades desarrolladas por UBER?. Además, requirió que se instrumenten las medidas que considere pertinentes tendientes a evitar la habilitación de puntos de ventas de la empresa UBER, imposibilitando la percepción del cobro de los viajes a realizar a través de UBER, ya sea mediante el cobro de tarjetas de débito y crédito nacionales y/o internacionales, 'resultando necesario bloquear todos los medios de procesamiento de pago electrónico, y/o cualquier actividad que le permita y/o facilite a Uber llevar a cabo sus transacciones'. Por último, solicitó 'en caso de corresponder', el pase a la Justicia Penal a los fines que se investigue la presunta comisión del delito de desobediencia de UBER TECHNOLOGIES INC. o UBER o UBER B.V.UBER ARGENTINA S.R.L. Se refirió a 'la necesidad de acceder a la jurisdicción de forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso que insuma la presente feria no afecte el derecho constitucional de poder de policía en materia de transporte público que ejerce mi instituyente en el ámbito de la CABA, ni se comprometa la seguridad física (salud) de los usuarios que utilizan este tipo de servicio (UBER), ello en razón de los hechos que afectan a la salud pública de la población, ante la posible infracción a disposiciones establecidas por las autoridades federales en el marco del Decreto PEN no 260/2020 (cfr. Artículo 17) y concordantes, toda vez que el servicio brindado por la Empresa UBER -además de estar prohibido y no dar cumplimiento con la normativa vigente en la Ciudad- carece de las medidas de seguridad que exige las normas legales vigentes en la materia'. Reiteró que solicitaba que 'se arbitren los medios necesarios a fin de evitar la habilitación de puntos de venta de Uber Technologies Inc , o Uber o UBER B.V. UBER ARGENTINA S.R.L y/o percibir el cobro de los viajes de Uber Technologies Inc., o Uber o UBER B.V., UBER ARGENTINA S.R.L, ya sea mediante el cobro de tarjetas de débito y/o crédito nacionales y/o internacionales, como así también todos los medios de procesamiento de pago electrónico. Se requiere, además, arbitrar los medios necesarios a fin de que los procesadores de pago no realicen ninguna actividad que le permita y/o facilite a Uber Technologies Inc., o Uber o UBER B.V., UBER ARGENTINA S.R.L y/o cualquier otro nombre que utilizare la empresa, llevar a cabo sus transacciones.? En el punto V de su escrito, el GCBA nuevamente requirió la ampliación de la medida cautelar originaria para que las empresas señaladas en la NO-2020-14531176- GCABA-SECTOP de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES del 1º de junio de 2020, se avenga a cumplir con lo ordenado en la manda judicial más arriba mencionada, reiterando que se ordene las medidas pertinentes para evitar la habilitación de los puntos de venta de Uber Technologies Inc , o Uber o UBER B.V. UBER ARGENTINA S.R.L y/o percibir el cobro de los viajes de Uber Technologies Inc., o Uber o UBER B.V., UBER ARGENTINA S.R.L, ya sea mediante el cobro de tarjetas de débito y/o crédito nacionales y/o internacionales, como así también todos los medios de procesamiento de pago electrónico. A continuación mencionó algunos de los medios de pago electrónicos que están habilitados actualmente en Argentina. Hizo lo mismo respecto de los medios audiovisuales que publicitan la empresa UBER, y respecto de estos solicitó que se intime a dichos medios a 'que se abstengan de publicitar y/o facilitar la publicación de contenido que promocióne la actividad desarrollada por UBER? (cfr. punto VI (i)) e indicó que esta enunciación de medios no es taxativa, solicitando se materialicen las medidas contra cualquier medio de prensa, empresa publicitaria y/o cualquier actor que pueda realizar o facilitar la actividad publicitaria ya mencionada. Respecto de esto último, también solicitó en el punto VI que se aplique una multa diaria a UBER TECHNOLOGIES INC., o UBER o UBER B.V.,UBER ARGENTINA S.R, desde la fecha de la primera publicación en los medios mencionados en la nota que acompañan, por haber incumplido con la manda judicial y haber sido contumaz en el cumplimiento de la misma. II. Mediante la actuación nro. 15579156/2020/2020 el juzgado dio trámite al escrito presentado al solo y exclusivo efecto de tratar lo solicitado, -sin levantamiento de la suspensión de los plazos para las demás cuestiones de la causa-. Otorgada la vista, la Sra. Fiscal dictaminó sobre la cuestión (cfr. Actuación 15597566/2020). III. Corresponde recordar -en lo que aquí interesa- que: (i) El 13 de abril de 2016 dicté una medida cautelar -confirmada por la Cámara de Apelaciones el 6/9/16- en la que se resolvió ?1) Ordenar al GCBA que de modo inmediato arbitre las medidas necesarias para suspender cualquier

actividad que desarrolle la empresa UBER B.V. o UBER TECHNOLOGIES INC. o cualquier sociedad bajo ese nombre, razón social y tipo de actividad descripta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se presente la hipótesis prevista en el art. 182 del CCAyT, debiendo informar en manera circunstanciada a este Juzgado, dentro del plazo de cinco (5) días, las medidas adoptadas. [...] 4) Librar oficios a: i) la Agencia Gubernamental de Control para que informe si la empresa conocida mundialmente como UBER ha presentado algún pedido de habilitación para el servicio de transporte público de pasajeros y, en caso afirmativo, informe desde qué fecha y remita los antecedentes administrativos o copia certificada de los mismos. ii) A la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para que indique si la empresa conocida mundialmente como UBER, cualquiera fuera su razón social, está registrada como contribuyente, desde qué fecha y cuál es su domicilio fiscal. iii) A la Secretaría de Transporte del GCBA, para que informe si la empresa conocida como UBER realizó alguna presentación para actuar en el rubro de transporte de pasajeros y, en su caso, remita las correspondientes actuaciones o copia certificada de éstas. En razón del carácter cautelar de las medidas, los oficios deberán ser contestados en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a los funcionarios responsables o a quienes los reemplacen legalmente en caso de vacancia o licencia (cfr. art. 30, CCAyT). Oficiese, quedando la confección y diligenciamiento a cargo de la parte actora. [...] 7) Librar oficio, por Secretaría, a la Inspección General de Justicia para que informe si la empresa conocida mundialmente como UBER ha cumplido con las previsiones del art. 118 y concordantes de la ley n° 19.550 y, en su caso, brinde información circunstanciada sobre su domicilio en la República, composición de sus directores, representación legal y alcance de su objeto social. [...]?. (ii) El 29/01/18 se ratificó ?[...] ?que la medida cautelar incluye a los conductores/socios de la empresa UBER, en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?. (iii) El 30/4/19 dispuso ?I. Ampliar la medida cautelar dictada en fecha 13 de abril de 2016, a todas aquellas actividades que puedan ser realizadas por parte de las empresas: UBER, UBER ARGENTINA SRL -Sociedad en formación CUIT n° 30-71546224-5, UBER TECHNOLOGIES INC., NEBEN LLC, RASIER OPERATION BV y UBER BV -Empresas extranjeras-, UBER INTERNACIONAL HOLDING BV, UBER INTERNACIONAL BV, MIETEN BV, BESITZ BV, UBER PORTIER BV - Empresas extranjeras-, HINTER ARGENTINA SRL, UTI ARGENTINA SAS, CUIT 30-71617745-5, y TECHNOLOGY SUPPORT SERVICE ARGENTINA SA CUIT 30- 71533496-4 (cfr. art. 184, CCAyT). En consecuencia, el GCBA deberá adoptar de modo inmediato las medidas necesarias para suspender cualquier actividad que desarrollen estas empresas en materia de transporte de pasajeros en el ámbito de la CABA?. (iv) El 19/3/20 se proveyó: ?[e]n razón de los hechos de público y notorio conocimiento que afectan a la salud pública de la población, ante la posible infracción a disposiciones establecidas por las autoridades federales en el marco del Decreto PEN n° 260/2020 (cfr. artículo 17) y concordantes, y en el marco de las competencias y decisiones adoptadas en el presente proceso colectivo, corresponde reiterar al GCBA y, en particular a la Dirección General de Infracción de Tránsito del GCBA, que la actividad que desarrolla la empresa UBER como servicio de transporte de cosas o personas, se encuentra prohibida en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por resoluciones cautelares dictadas por el suscripto y confirmadas por la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Líbrese oficio al GCBA y a la Dirección de Tránsito con copia de las resoluciones judiciales correspondientes, que también pueden ser consultadas en el sitio web www.ijudicial.gob.ar/UBER?. IV. Así las cosas, el 30/6/20 ordené -en lo que atañe a la presente-: (i) desestimar las peticiones relacionadas con la intimación a los medios de comunicación para que se abstengan de emitir pauta publicitaria de UBER y, la dirigida a intimar a los medios o procesadores de pagos para que suspendieran o no permitieran llevar a cabo las transacciones de UBER, a fin de evitar la habilitación de puntos de venta. (ii) librar un oficio -cuya confección y diligenciamiento estaban a cargo del GCBA- al ENACOM a fin de hacerle saber, a los efectos que estimen corresponder, que la actividad que desarrolla la empresa UBER y cualquier sociedad bajo ese nombre o razón social se encuentra prohibida en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme las medidas cautelares que fueron dictadas por este tribunal; (iii) imponer astreintes por valor de pesos cien mil (\$100.000) en forma diaria en cabeza del GCBA, a partir del día 5/9/20, si se constataba que la actividad de UBER en la Ciudad continuaba prestándose en forma habitual. Hasta esa fecha, el GCBA debía presentar informes puntuales en las siguientes fechas: 23/7/20, 13/8/20 y 4/9/20 que indicasen : a) Plan de Operaciones para cumplir con la cautelar. Áreas y personal afectado, horarios, puntos control, variaciones, tecnología utilizada, forma de monitoreo, y toda aquellas otras circunstancias y elementos que permitieran corroborar cómo estaba cumpliendo mi orden el GCBA; y b) resultados, es decir, cantidad de vehículos controlados, positivos, actas, secuestros, cancelaciones de licencias, etc; 2020 Año del General Manuel Belgrano (iv) librar un oficio a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas de la CABA a efectos de que se realicen investigaciones en los términos del art. 239 del CP con relación al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, (v) librar un oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 -en el marco de la causa n° 2955/20 ?Uber y otros s/ Violación de medidas Propagación Pandemia (art. 205 CP)-, a fin de hacerle saber lo resuelto (cfr. Actuación 15620937/20). (vi) librar un oficio por Secretaría al Ente Único de Regulación de los Servicios Públicos (ley n° 210), a sus efectos. V. El 2/7/2020 se recibió un oficio proveniente del Ente Único

Regulador de Servicios Públicos en el que se señaló ¿la incompetencia del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos para tomar intervención alguna en estos actuados?. En la misma fecha se notificó de lo resuelto la Sra. Fiscal interviniente y se libró oficio a la Legislatura de la CABA, a fin de poner en conocimiento la existencia del presente proceso colectivo y hacer llegar esa comunicación a todas y todos los integrantes del cuerpo. VI. A raíz de lo resuelto, el Sr. Travers -por el subfrente ¿conductores?- dedujo planteo de recusación. Asimismo tanto el Sr. Travers como el GCBA interpusieron recurso de apelación (v. actuaciones 15636591/2020, 15636797/2020 y 15641155/2020). La recusación deducida fue rechazada por la Cámara de Apelaciones del fuero el 6/8/20, por lo que el 10/8/20 se retomó el trámite de la causa (v. actuación 15670420/2020 en autos TRAVERS, JORGE SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENERICO, INC 3065/2016-7). En dicho entendimiento, el 24/8/2020 se concedieron en relación y con efecto no suspensivo los recursos de apelación interpuestos (cfr. actuación 15818192) y, fundados y sustanciados ambos, se formó incidente de apelación, el que quedó caratulado como ¿SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION- OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-GENERICO?, INC 3065/2016-8 y se encuentra actualmente en trámite ante la Cámara con vista al Ministerio Público Fiscal desde el 15/09/2020.

VII. Ahora bien, pese a la preocupación expresada por el GCBA en su presentación del 18/06/2020, lo cierto es que hasta el día de la fecha el Gobierno de la Ciudad no ha realizado la más mínima actividad destinada a demostrar en la presente causa que haya procurado hacer cesar la actividad de la empresa UBER en el ámbito de la CABA. Esa pasividad, asombrosa, llamativa e inquietante debo subrayarla. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la actuación 15620937/20 y aplicar en forma diaria al GCBA desde el día 5 de septiembre de 2020 y hasta el día de la fecha inclusive astreintes por valor de pesos cien mil (\$100.000) (cfme. art. 30 CCAyT). En particular tomo en cuenta todas las indicaciones que expresé en la resolución del día 19 de marzo de 2020.

VIII. Tal como señalé en el párrafo precedente, de las constancias de la causa no surge que el GCBA haya acreditado que ha procurado hacer cesar la actividad de la empresa UBER y, además, tampoco se ha acreditado el diligenciamiento del oficio al ENACOM y no se presentó ninguno de los informes requeridos en las fechas indicadas en la resolución del 30/06/20. Se trata de una inactividad absoluta por parte del GCBA. Por lo tanto, corresponde intimar al GCBA para que en el plazo de cinco (5) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en los ptos. 2 y 4 de la parte resolutive de la actuación n° 15620937/2020 del 30/06/2020(1), bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias -que comienzan a devengarse vencido el plazo indicado-, ello sin perjuicio de las ya devengadas, por el valor de pesos cien mil (\$100.000) al GCBA por cada día de demora. También dentro del plazo de cinco (5) días se aplicarán astreintes al Sr. Jefe de Gobierno -Horacio Rodríguez Larreta- y al Secretario de Transportes y Obras Públicas, Sr. Juan José Méndez(2), por valor de pesos cinco mil (\$5000) a cada uno de los mencionados funcionarios y en forma diaria por cada día de demora.

IX. En razón de lo hasta aquí expuesto, considero también pertinente librar un nuevo oficio por Secretaría a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA a fin de que examine la conducta del GCBA y de los eventuales funcionarios competentes, a la luz de lo dispuesto en el art. 239 del CP.

X. También corresponde librar un oficio por Secretaría a fin de ponerlos en conocimiento de lo resuelto: i) a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 -en el marco de la causa n° 2955/20 ¿Uber y otros s/ Violación de medidas Propagación Pandemia (art. 205 CP)?; ii) a la Comisión de Tránsito y Transporte Legislatura porteña -el que será remitido vía correo electrónico a las casilla que surge de la página web de la Legislatura, comtransito@gmail.com-, con carácter ampliatorio del diligenciado el 2 de julio del corriente y; iii) a la Comisión de Defensa de los Consumidores y Usuarios -el que también será remitido al correo electrónico que surge de la página web de la Legislatura porteña, comdefensaconsum@legislatura.gov.ar; incorporando la resolución dictada el día 30/06/2020 y la medida cautelar dictada el 13/04/2016, dejando constancia que pueden visualizar resoluciones de interés en la página web: ijudicial.gob.ar/uber.

XI. La notificación de la presente resolución al frente actor -a excepción del subfrente actor ¿socios conductores? de UBER, bajo la representación de Jorge Travers, con el patrocinio letrado del Dr. Bianchi quienes denunciaron domicilio electrónico en la casilla principal ab@bgcv.com.ar y, en las casillas secundarias en: scv@bgcv.com.ar y lg@bgcv.com.ar (cfr. actuación n° 15616592/2020)-, en razón de las normas de las autoridades federales que exigen el aislamiento social, preventivo y obligatorio debido al virus COVID-19 y, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de la Magistratura de la CABA sobre el trabajo remoto y digitalización de expedientes, se realizará cuando cesen las referidas restricciones o se adopte un sistema alternativo para notificar resoluciones pronunciadas en expedientes soporte papel (cfr. DNU PEN n° 297/20 y concordantes, y Resoluciones CM n° 59, 63, 65 y 68 del corriente año).

XII. Por último, dado la gravedad de incumplimientos que se mantienen en la presente causa por parte del GCBA y de agencias vinculadas con el tema, la dimensión estructural del proceso, los antecedentes ocurridos en otras ciudades(3), y la necesidad de agotar otros canales de abordaje de la cuestión en debate, considero relevante poner en conocimiento de cada uno de los y las legisladores de la Ciudad la presente decisión. A tal fin encomiendo al Sr. Secretario que envíe copia de esta resolución y de la resolución dictada el 30 de junio del corriente año (actuación n°

15620937/2020), a la casilla de correo institucional de cada uno de aquellos. Asimismo, deberá indicarse que pueden consultar las resoluciones relevantes de este proceso colectivo en la página web: ijudicial.gob.ar/uber. En base a las consideraciones expuestas, RESUELVO: 1. Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la actuación 15620937/20 y aplicar en forma diaria desde el día 5 de septiembre de 2020 y hasta el día de la fecha, inclusive, astreintes en cabeza del GCBA por valor de pesos cien mil (\$100.000), conforme el considerando VII. 2. Intimar al GCBA para que en el plazo de cinco (5) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en los ptos. 2 y 4 de la parte resolutive de la actuación n° 15620937/2020, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por el valor de pesos cien mil (\$100.000) al GCBA por cada día de demora, sin perjuicio de las ya devengadas. Incluir y aplicar, al vencimiento del plazo mencionado, astreintes al Sr. Jefe de Gobierno -Horacio Rodríguez Larreta- y al Secretario de Transportes y Obras Públicas, Sr. Juan José Méndez, por valor de pesos cinco mil (\$5000) a cada uno de los mencionados funcionarios y en forma diaria por cada día de demora (cfr. considerando VIII). 3. Librar oficio por Secretaría a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA a fin de que examine la conducta del GCBA a la luz de lo dispuesto en el art. 239 del CP, al que se le deberá adjuntar copia de la presente resolución. 4. Librar un oficio por Secretaría a fin de ponerlos en conocimiento de lo resuelto a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 -en el marco de la causa n° 2955/20 ?Uber y otros s/ Violación de medidas Propagación Pandemia (art. 205 CP)?. 5. Librar un oficio por Secretaría a fin de ponerlos en conocimiento de lo resuelto a la Comisión de Tránsito y Transporte de la Legislatura porteña -el que será remitido vía correo electrónico a las casilla que surge de la página web de la Legislatura, comtransito@gmail.com-, con carácter ampliatorio del diligenciado el 2 de julio del corriente. 6. Librar un oficio por Secretaría a fin de ponerlos en conocimiento de lo resuelto, a la Comisión de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Legislatura porteña, el que también será remitido al correo electrónico que surge de la página web de la Legislatura, comdefensaconsum@legislatura.gov.ar; debiendo incorporarse copia de la presente resolución, de la resolución dictada el día 30/06/2020 y de la medida cautelar dictada el 13/04/2016, dejando constancia que pueden visualizar resoluciones de interés en la página web: ijudicial.gob.ar/uber. 7. Encomendar al Sr. Secretario que envíe copia de la presente resolución a la casilla de correo institucional de cada uno de los/as legisladores de la Ciudad conforme lo dispuesto en el considerando XII, debiendo acompañar también copia de la resolución dictada el 30 de junio del corriente año (actuación n° 15620937/2020) y, además, deberá indicarse que pueden consultar las resoluciones relevantes de este proceso colectivo en la página web: ijudicial.gob.ar/uber. Regístrese -oportunamente-, notifíquese electrónicamente -con habilitación de día y hora inhábil- al GCBA y al subfrente actor ?socios conductores? de UBER, a la Sra. Fiscal, y respecto del frente actor -a excepción del subfrente ?socios conductores?- el mismo será notificado una vez cesada la situación mencionada en el considerando XI junto con la actuación n° 15620937/2020 o cuando dichos frentes constituyan domicilio electrónico. Asimismo, notifíquese personalmente al Sr. Jefe de Gobierno -Horacio Rodríguez Larreta- y al Secretario de Transporte y Obras Públicas -Sr. Juan José Méndez- a sus casillas de correo institucional (hlarreta@buenosaires.gob.ar y jmendez@buenosaires.gob.ar, respectivamente). Notas:

(1) La que dispuso: ?2) Ordenar el libramiento de un oficio a fin de hacer saber al ENACOM, a los efectos que estimen corresponder, que la actividad que desarrolla la empresa UBER y cualquier sociedad bajo ese nom - bre o razo?n social se encuentra prohibida en el a?mbito de la Ciudad Auto?noma de Buenos Aires, conforme las medidas cautelares que fueron dictadas por este tribunal -debera? adjuntarse copia de la medida caute - lar, su ampliatio?n, y las resoluciones de la Ca?mara que confirman dichas decisiones (la resolucio?n del 13/04/2016 -confirmada por la Ca?mara de Apelaciones del fuero CAyT el di?a 06/09/2016-; la resolucio?n del 29/01/2018 y, la del 30/04/2019 -confirmada por la Ca?mara el 24/10/2019-). La confeccio?n y diligencia - miento quedara? a cargo del GCBA. (...) 4) Desestimar el requerimiento de la aplicacio?n de una multa diaria a UBER TECHNOLOGIES INC., o UBER o UBER B.V., UBER ARGENTINA S.R, desde la fecha de la primera publica- cio?n en los medios mencionados en la nota que acompa?o? el GCBA como adjunto. Asimismo, corresponde imponer astreintes por valor de pesos cien mil (\$100.000) en forma diaria en cabeza del GCBA, a partir del di?a 5° de septiembre del 2020, si se constata que la actividad de UBER en la Ciudad continu?a presta?ndose en forma habitual. Tambie?n, corresponde ordenar al GCBA que presente informes puntuales - hasta el 04/09/2020- que indiquen los siguientes puntos: a) Plan de Operaciones para cumplir con la cautelar. Debera? indicar a?reas y personal afectado, horarios, puntos control, variaciones, tecnologí?a utilizada, forma de monitoreo y toda aquellas otras circunstancias y elementos que permitan corroborar co?mo esta? cumpliendo mi orden el GCBA; b) resultados, es decir, cantidad de vehi?culos controlados, positivos, actas, secuestros, cancelaciones de licencias, etc. Las fechas de entrega de los informes se fijan para los di?as 23 de julio de 2020, 13 de agosto de 2020 y 4 de septiembre de 2020.?

(2) Cfr. surge del

organigrama consultado el día 30 de septiembre del corriente año, en la página web: https://www.buenosaires.gob.ar/areas/organigrama/jefe_gabinete.php

(3) Ver por ejemplo la investigación desarrollada por Mike Isaac, periodista del New York Times, en La batalla por Uber. Una ambicio?n desenfrenada; Catarata, Madrid, 2020.

Correlaciones:

Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/GCBA y

otros s/otras demandas contra autoridad administrativa - Juzg. Cont. Adm. y Trib. - N°15 - 30/04/2019 - Cita digital IUSJU037863E
002137F